



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00077-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

| | | |
|-----------------------|---|---|
| EXPEDIENTE N° | : | PAS-00000002-2024 |
| ACTO IMPUGNADO | : | Resolución Directoral n.° 01661-2024-PRODUCE/DS-PA |
| ADMINISTRADA | : | PESQUERA DON AMERICO S.A.C. |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| INFRACCIÓN | : | Numeral 32 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. |
| SANCIÓN | : | Multa: 1.878 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹ Reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (47.609 t.) el cual se descontará a prorrata entre las embarcaciones de la asociación de acuerdo al índice de participación (PMCE) de cada embarcación (19.807 t. de la E/P PDA-01, 11.293 t. de la E/P PDA-02 y 16.509 t. de la E/P PDA-03) |
| SUMILLA | : | <i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.</i> |

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** con R.U.C. n.° 20601900514, en adelante **DON AMERICO**, mediante escrito con registro n.° 00050287-2024 de fecha 01.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01661-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe n.° 00000016-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 25.10.2021, concluye lo siguiente:

*3.1. Las embarcaciones pesqueras **PDA-01** (CO-21429-PM), **PDA-02** (CO-16602-PM) y **PDA-03** (CO-21696-PM), de la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, habrían realizado descarga del recurso anchoveta por un*

¹ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01661-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024, declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad reduciéndose la multa a 0.939 UIT. Asimismo, el artículo 3, declaró tener por cumplida la sanción de multa.



total de **13,935.986 TM**, durante la Primera temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

3.2. El armador **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, cuyas embarcaciones pesqueras se encontraron asociadas en el Grupo 276, habrían excedido el LMCE asignado en **29.776 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia de 13.906 TM, del cual, si descontamos el margen de dicha tolerancia, se advierte un exceso de **15.870 TM** del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

3.3. Por lo antes citado, se presume que, el armador **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 32) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que señala lo siguiente: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.

3.4 En tal sentido, de conformidad con lo antes expuesto y, del análisis realizado (Anexo 2), correspondería la reducción de **47.609 TM** del LMCE asignado para la siguiente temporada de pesca al armador **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, entre sus embarcaciones pesqueras que participaron durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 01661-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024², se sancionó a **DON AMERICO** por la infracción tipificada en el numeral 32³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00050287-2024 de fecha 01.07.2024, **DON AMERICO** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **DON AMERICO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Notificada el día 11.06.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00003684-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

32. “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DON AMERICO**:

3.1 En cuanto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP:

***DON AMERICO** alega que la reducción del LMCE no está clasificada como sanción en una norma con rango legal, sólo se encuentra regulada en un decreto supremo, por lo que no puede imponerse en virtud al principio de legalidad.*

De los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 2050-2002-AA/TC⁵, en el que el referido Tribunal consideró que debe existir previamente descrito en la Ley las infracciones, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En el presente caso, a través de los artículos 79 y 81 de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

Asimismo, el artículo 78 de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

El artículo 27 de la Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, Decreto Legislativo n.º 1084, en adelante LMCE, norma con rango de ley, establece que el titular

⁵ **Fundamentos 8 y 9:** "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complementode ella".



de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas

Del mismo modo, el artículo 28 del mencionado dispositivo legal establece que las sanciones administrativas a ser establecidas podrán contemplar entre otras medidas la reducción del PMCE.

Además, cabe señalar que conforme al artículo 88 de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76 de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77 que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

En tal sentido, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias, dispone en el numeral 32 del artículo 134 que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76 de la LGP, se considera infracción el extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.

El artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084 – Ley sobre Límites máximos de captura por embarcación, aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2008-PRODUCE, en adelante el RLMCE, establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa; **b) Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente Temporada;** c) Reducción del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación; d) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; e) Decomiso; f) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Es así que del Informe n.° 00000016-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 25.10.2021, se concluye que las embarcaciones pesqueras **PDA-01** (CO-21429-PM), **PDA-02** (CO-16602-PM) y **PDA-03** (CO-21696-PM), de la empresa **DON AMERICO**, habrían realizado descarga del recurso anchoveta por un total de **13,935.986 TM**, durante la Primera temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021, excediendo el LMCE asignado en **29.776 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia de 13.906 TM, del cual, si se descuenta el margen de dicha tolerancia, se advierte un exceso de **15.870 TM** del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, queda claro que la conducta atribuida a **DON AMERICO**, es decir, el extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca, constituye una trasgresión a una prohibición regulada desde la LGP y su Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el



inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad.

Corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a **DON AMERICO** por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por la LGP, el RLGP, la LMCE y el RLMCE, y en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **DON AMERICO**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe señalar que la Resolución Directoral n.º 01661-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Tipicidad y demás Principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DON AMERICO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, la LMCE, el RLMCE, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.º 01661-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

